

Responsabilidad por mora en la integración de saldo de capital suscripto. Cuando la quiebra pone en jaque todos los principios societarios: el caso Ediciones Tenerife SA



Por:  
**Pablo Augusto Van Thienen**  
Director académico

# Responsabilidad por mora en la integración de saldo de capital suscripto. Cuando la quiebra pone en jaque todos los principios societarios: el caso Ediciones Tenerife SA

Por: Pablo Augusto VAN THIENEN

Comentario correspondiente a los encuentros de debate de jurisprudencia mercantil, laboral y tributaria que mensualmente se llevan a cabo en el **CEDEF Law & Finance**.

## **Abstract.**

El síndico de la quiebra de la sociedad Ediciones Tenerife SA demandó a los accionistas de la fallida por responsabilidad derivada de la mora en la integración del saldo del capital suscripto.

Para así proceder invocó dos normas: el artículo 150 de la ley de sociedades comerciales y el artículo 150 de la ley falencial.

Varios datos deben ser tenidos en cuenta por el lector: (i) se trata de una sociedad anónima, (ii) la mora en la integración había prescrito a la hora del reclamo sindical y (iii) los accionistas morosos habían transferido sus acciones a un tercero.

Los hechos se describen a continuación:



- (1) Aporte de capital pendiente de integración. Art. 193 LSC
- (2) Venta de las acciones a un tercero

La defensa ensayó el argumento de que las acciones habían sido transferidas a un tercero y por lo tanto carecían de legitimación pasiva para estar en juicio y además, invocó prescripción de la acción sobre la base del artículo 848.1 cod.com.

Interesa anotar este precedente pues aborda, a mi entender, temas de suma trascendencia. En primer lugar la extralimitación de responsabilidad del accionista de una anónima en caso quiebra por mora en el aporte, en segundo lugar la noción de capital social como garantía de los acreedores, en tercer lugar los costos transaccionales de la mora en la quiebra, y por último la aplicación de normas específicas del tipo social SRL aplicadas al tipo capitalista SA. Esto último merece un llamado de atención.

A continuación una síntesis de los principales lineamientos del fallo que quiero compartir con el lector:

## **II. Opinión de la Sala.**

**1. Prescripción por mora en la integración de acciones:** Resulta improcedente que los “socios” de una SA opongan la excepción de prescripción a la acción deducida por el síndico de la quiebra para reclamar la integración del saldo de capital no integrado. Esta prescripción opera en el plano de las relaciones entre la sociedad y los socios resultando inoponible a terceros.

2. Prescripción y paradoja: De admitirse la excepción se consagraría la inequitativa paradoja de que quienes crearon el sujeto de derecho cuya inactividad habría producido la extinción de la acción en las relaciones internas, se beneficiarían con su ausencia de responsabilidad a la hora de la insuficiencia de la garantía específica que prometieron frente a terceros al optar por munirse de las prerrogativas que les provee la técnica societaria desvirtuando indebidamente las razones que fundan la limitación de responsabilidad por los pasivos sociales.
3. Cómputo del plazo de prescripción (art. 848.1 cod.com): Si admitimos la posibilidad de plantear la prescripción con fundamento en el artículo 848.1 c.com; aquel plazo debe contarse desde la fecha de sentencia de quiebra. Esta es la fecha en donde se torna exigible el crédito estando el síndico habilitado a promover la acción. Lo contrario importaría un beneficio para los socios morosos derivado de la inactividad de la sociedad para reclamar el aporte insoluto mientras se encontraba in bonis con claro perjuicio para los acreedores sociales que, con anterioridad a la quiebra no tuvieron oportunidad de ejercer acción alguna.
4. Capital de trabajo vs capital social: No obsta a esta solución el argumento de la juez aquo en el sentido de que la sociedad operó durante 9 años sin problemas. No se trata aquí de que el capital haya sido necesario para la sociedad mientras estaba in bonis, sino de que el capital social representa para los acreedores una <garantía específica> distinta del patrimonio (...) determinando en cabeza de los acreedores la certeza de que debe existir (siempre) en la caja social el contravalor en efectivo de la cifra de capital; siendo ésta la razón técnica por la cual dicha cifra se registra en el pasivo del balance.
5. Falta de legitimación pasiva y solidaridad (art. 150 LSC): Esta norma expresamente dice: “el adquirente garantiza los aportes (...). Esta norma postula la solidaridad del adquirente de las <acciones> con el socio vendedor. De tal forma que la legitimación pasiva corresponde al socio o <accionista> actual titular de las cuotas o <acciones> y también a su cedente en virtud de las normas citadas y sin necesidad de recurrir a la previa interpelación del art. 150.4 LSC. La quiebra importa la pérdida del beneficio de excusión.
6. Prueba de los aportes: No se arrimaron al expediente prueba que acredite la integración del aporte. Ni las actas, ni los balances, ni recibos acreditan la integración del saldo de capital.
7. Costo de la mora frente a la quiebra (art. 150 LCQ): Esta norma establece un límite respecto del monto a integrar; esto es, el interés de los acreedores = monto total de los créditos declarados admisibles o verificados + los gastos del concurso).
8. Créditos + gastos - activos: Esta es la fórmula para fijar la responsabilidad del accionista moroso.

### III. Nuestra opinión.

#### A. La quiebra pone en entredicho el principio de limitación de responsabilidad del socio.

Todos sabemos que el *accionista* de la anónima limita su responsabilidad al capital suscripto. Excepción de esta franquicia la encontramos en la operación de reintegro de capital donde el accionista puede ser forzado a reponer el capital social (*vid.*, artículo 96, 235.3 y 245 LSC)<sup>1</sup>.

En la quiebra, en cambio el *socio* puede ser forzado a reponer más allá del capital suscripto si aquel se halla en mora en la integración del saldo.

El lector advertirá que he destacado *con cursiva* los vocablos socio y accionista para precisamente para diferenciar ambos sujetos de derecho. El primero corresponde al inversor capitalista mientras que el segundo refiere al partícipe de la sociedad de responsabilidad limitada, ambas sociedades pertenecientes al catálogo de tipos societarios reconocidos por nuestra ley mercantil con su específico régimen jurídico y operativo.

El lector observará que dentro del capítulo correspondiente al tipo SA el legislador no hace mención al socio sino al accionista. Esto es congruente con la identificación del tipo, su separación orgánica en la ley y los

---

<sup>1</sup> El lector interesado puede consultar VAN THIENEN – DI CHIAZZA. *Pérdida del patrimonio: efectos jurídicos, contables y financieros de aumentar, reducir o reintegrar capital*. Working Paper CEDEF N° 3. [www.cedeflaw.org](http://www.cedeflaw.org)

derechos y obligaciones de quienes participan de ellas. Técnicamente no hay socio de una SA ni accionista de una SRL sino a la inversa; aún cuando en el lenguaje usual y cotidiano podamos referirnos al socio, indistintamente.

El Tribunal ha tomado como cierto la aplicación del artículo 150 de la ley falencial al tipo SA. Esta dispositivo ordena: *La quiebra de la sociedad hace exigible los aportes no integrados por los socios, hasta la concurrencia del interés de los acreedores y de los gastos del concurso*".

Usted podría argumentar que el vocablo *socios* en la ley de quiebras se aplica de manera indistinta sin importar el tipo. Aquí lo que interesa es proteger a la masa de acreedores extendiendo responsabilidad al deudor moroso en la integración del capital social. En este afán persecutorio uno podría verse tentado por adherir a esta interpretación. Sin embargo no quiero caer en esta tentación, al menos por un momento. Antes de adherirme sin cuestionamientos a la tesis del juzgador quiero hacer un esfuerzo reflexivo repensando aquel artículo y su aplicación al accionista moroso de la SA. Veamos:

### 1. *La mora en la integración del socio vs el accionista.*

Aquí encuentro un dato bisagra entre el régimen del tipo SRL y la SA. Mientras en el primero el socio moroso puede ser excluido de la SRL en accionista moroso puede ser demandado por cobro o rematado sus derechos. En el primero se produce la extinción del vínculo contractual (resolución parcial) mientras que en el segundo se produce un efecto dilutorio respecto de la participación proporcional del accionista moroso en el capital social de la sociedad.

El artículo 37 y 193 LSC marcan la diferencia para ambos tipos societarios y fijan las consecuencias legales por el incumplimiento contractual. La mora en la SRL implica resolución del contrato. La mora en la SA está más cerca de un pacto comisorio expreso previsto en la ley.

### 2. *Responsabilidad por saldo de integración de cuotas.*

Aquí encuentro otro dato bisagra entre el régimen del tipo SRL y la SA. Mientras el socio cedente de cuotas sociales garantiza al adquirente el saldo de la integración de cuotas, en el tipo SA dicha garantía sólo sería exigible mediando pacto de fianza expreso. El artículo 150 LSC es contundente: *Los socios garantizan solidaria e ilimitadamente a los terceros la integración de los aportes*". *"El adquirente garantiza los aportes ... El cedente que no haya completado la integración está obligado solidariamente con el cesionario por las integraciones debidas ..."*

Aún cuando uno pueda sostener que semejante cláusula de solidaridad es inoperativa pues ante la falta de integración el adquirente ajustará precio, lo cierto y real es que el legislador previo esta fianza comercial de manera expresa para los socios de la SRL.

### 3. *Responsabilidad por integración del capital suscripto.*

Todos sabemos que los socios de la SRL se constituyen en codeudores solidarios, liso, llano y principal pagadores por la integración de la totalidad del capital social. Esta obligación es extraña al tipo SA donde cada accionista responde por su parte y sólo atiende su juego. Aquí hallo otro dato bisagra entre ambos tipos.

Dicho esto cuesta convencerme de que el vocablo *socio* mencionado en el artículo 150 de la LCQ refiera indistintamente a los partícipes de la SA o SRL.

Siendo el socio de la SRL quien cumple además, el rol de administrador societario parece razonable imponer a aquel la carga del pasivo concursal por mora en la integración del capital. El modelo por excelencia de capital y gestión concentrado en una sola mano impone ser severos con las consecuencias dañosas de la mora. No creo posible extender semejante criterio al accionista de la SA; aún reconociendo que ésta pueda compartir igual patología.

## **B. Mora en la integración y defensa de los acreedores sociales: la quiebra vuelve a poner en entredicho los riesgos de los negocios.**

Que el capital social es la garantía común de los acreedores es un principio que huele a dogma con naftalina. Sobre esto volveré más abajo.

El régimen societario sólo permite al acreedor societario inmiscuirse en la variación del capital cuando de reducción voluntaria se trata, o sea cuando estamos frente a una operación de reembolso de capital por rescate de acciones. En este caso, exclusivo y excluyente, el legislador le da a los acreedores la opción de oponerse y garantizarse. Fuera de este preciso supuesto los acreedores sociales son *res inter alios*.

La reducción nominal por pérdidas contables no concede el derecho de opción y la mora en la integración tampoco. Siendo esto así no queda otra salida que concluir que los proveedores de bienes y servicios que contratan con una sociedad corren el riesgo de que la garantía quede absorbida por pérdidas o que el capital comprometido sólo se integre en un 25%. Si éste fuera el caso los acreedores sociales siguen siendo *res inter alios*.

En el juego de la toma de riesgos dentro del mundo de los negocios el legislador acepta que los proveedores contraten con la sociedad sabiendo de que aquella garantía pueda verse licuada a expresiones mínimas (\$1) y sin que esa reducción implique que la sociedad entre en crisis económica o financiera. Existen en nuestro mercado infinidad de sociedades que operan con patrimonio neto negativo, o sea en estado de disolución por pérdidas y sin que este estado legal signifique que la sociedad carezca de flujos de fondos positivos. Una cosa son los balances y otra la caja.

Los artículos 37 y 193 LSC son una prueba elocuente de esto que digo. Ambas normas prevén la solución para resolver la mora en la integración, solución que deja apartado al acreedor quien carece de voz y voto en este negocio jurídico.

El supuesto de mora deja a favor de la sociedad las siguientes opciones: (i) recobrar el saldo de capital vendiendo los derechos del moroso cancelando el crédito, (ii) mantener el saldo del capital contra el activo “cuentas a cobrar” por el plazo de prescripción o, (iii) reducir el capital social con cargo a “cuentas a cobrar”. En todos estos casos el acreedor no tiene voz ni voto.

Siendo esto así no parece razonable que en el ámbito de la quiebra los acreedores readquieran un privilegio que no contaban cuando la sociedad se encontraba in *bonis* o incluso atravesando un proceso concursal. Semejante fórmula busca darle a los acreedores un privilegio desmedido ajeno al riesgo de los negocios.

### **C. Prescripción por mora en la integración. Inoponibilidad del artículo 848.1 cod.com. Un error inexcusable del Tribunal.**

Sostuvo el Tribunal que la prescripción liberatoria del artículo 848.1 cod. Com sólo funciona en el ámbito intrasocietario siendo inoponible a la masa. Esta afirmación merece una crítica reflexiva.

No guardo duda de que la prescripción liberatoria del artículo 848.1 es oponible a todos los acreedores sociales sin distinción de acreedores y sin distinción de tiempos (estando la sociedad in *bonis* o en estando en quiebra).

La opción que tiene la sociedad de omitir el cobro de su acreencia contra el accionista dejando prescribir la acción y el derecho y por lo tanto perdiendo el crédito, causa efecto libertario para el deudor y por lo tanto es una pérdida patrimonial que soportan la sociedad, los accionistas y los acreedores, éstos en última instancia. Esta lógica jurídica y económica funciona por igual para la mora en el saldo del capital suscripto como para la mora en el pago de cualquier pasivo. El efecto patrimonial de omitir el cobro de un crédito es igual sea el crédito saldo de capital suscripto o cualquier otra cuenta comercial a cobrar. El efecto para los acreedores sociales será: reducción del patrimonio. Y esta es la real garantía de los acreedores.

### **D. La paradoja y el cómputo del plazo de la prescripción.**

El juez dijo lo siguiente: *De admitirse la excepción (prescripción) se consagraría la inequitativa paradoja de que quienes crearon el sujeto de derecho cuya inactividad habría producido la extinción de la acción en las relaciones internas, se beneficiarían con su ausencia de responsabilidad a la hora de la insuficiencia de*

*la garantía específica que prometieron frente a terceros al optar por munirse de las prerrogativas que les provee la técnica societaria desvirtuando indebidamente las razones que fundan la limitación de responsabilidad por los pasivos sociales.*

He dicho arriba que esta paradoja se presenta siempre dentro del ámbito societario más allá de que la sociedad se encuentre in bonis o en quiebra. Esta paradoja es parte de las reglas de juego del derecho mercantil moderno, riesgo que asumen los operadores quirografarios y privilegiados.

A su vez explicó el Tribunal que: *Si admitimos la posibilidad de plantear la prescripción con fundamento en el artículo 848.1 c.com; aquel plazo debe contarse desde la fecha de sentencia de quiebra. Esta es la fecha en donde se torna exigible el crédito estando el síndico habilitado a promover la acción. Lo contrario importaría un beneficio para los socios morosos derivado de la inactividad de la sociedad para reclamar el aporte insoluto mientras se encontraba in bonis con claro perjuicio para lo acreedores sociales que, con anterioridad a la quiebra no tuvieron oportunidad de ejercer acción alguna.*

Más allá del artículo 848.1 observo que para el caso de plantearse la acción de reposición del saldo de capital suscripto promovido por el síndico de la quiebra, el plazo de prescripción aplicable debe ser el decenal del artículo 846 cod.com. Y este plazo debe computarse desde la fecha de mora.

Proponer – como lo sostiene el juez – que el plazo del artículo 848.1 debe computarse desde la fecha del auto de quiebra no puede prosperar pues dicho artículo está previsto para los reclamos que tiene la sociedad contra sus propietarios careciendo el síndico de legitimación.

#### **E. Una visión retro del capital social.**

Sostuvo el juzgador: *No obsta a esta solución el argumento de la juez aquo en el sentido de que la sociedad operó durante 9 años sin problemas. No se trata aquí de que el capital haya sido necesario para la sociedad mientras estaba in bonis, sino de que el capital social representa para los acreedores una <garantía específica> distinta del patrimonio (...) determinando en cabeza de los acreedores la certeza de que debe existir (siempre) en la caja social el contravalor en efectivo de la cifra de capital; siendo ésta la razón técnica por la cual dicha cifra se registra en el pasivo del balance.*

Llama la atención que estando la humanidad a los albores de extraer agua de la Luna, conocer si hay vida en Marte y haber depositado en un satélite la grabación con las diferentes voces de seres humanos y otros datos culturales de la Humanidad con el afán de hacer contacto con otros seres vivos en el universo, todavía existan en la tierra quienes creen *debe existir (siempre) en la caja social el contravalor en efectivo de la cifra de capital.*

Y lo más grave es que estos incrédulos siguen insistiendo en que *el capital social representa para los acreedores una <garantía específica> distinta del patrimonio (...)*

Semejante forma de entender la función jurídica del capital - a esta altura del partido – no puede más que llamar la atención y alarmar. Demasiado se ha dicho y escrito tanto en la doctrina vernácula como internacional sobre la futil función garantista del capital social como para volver sobre esto. Un dato si es elocuente para probar la confusión que sobre el capital social se tiene: el Tribunal está convencido de que el capital jurídico no integra el patrimonio neto de retención a tal punto que lo considera un elemento distinto (*sic*). Basta recordar que el artículo 63 LSC incorpora al capital social en los rubros patrimoniales junto con la prima de emisión, reserva legal y otras reservas libres y resultados. Esto quiere decir que en términos legales, contables y financieros el capital social integra el patrimonio neto y como son los recursos propios que cuenta la sociedad para financiar sus necesidades operativas de fondos.

#### **D. El costo de no integrar el capital frente a la quiebra de la sociedad aportada.**

El costo de no integrar el saldo del capital comprometido frente a la quiebra es demasiado alto como para ignorarlo. El artículo 150 LCQ es muy severo en este sentido: ***La quiebra de la sociedad hace exigible los aportes no integrados por los socios, hasta la concurrencia del interés de los acreedores y de los gastos del concurso***”.

Esta norma puede dar lugar a dos interpretaciones: que los socios responden hasta el saldo del capital moroso o que los socios responden por el pasivo concursal más los gastos del concurso. Considerando que estamos ante un supuesto de extensión de responsabilidad por mora parece que la norma está redactada en clave de sanción y con el claro objetivo de desalentar conductas oportunistas en perjuicio de los acreedores. Admitir la primera interpretación nos conduciría a un resultado inocuo: el socio debería reponer el saldo insoluto. No ha sido éste el sentido del artículo 150 LCQ. Si éste fuera el sentido podríamos concluir que la norma sobra en la ley pues no agrega nada nuevo.

Ahora bien, el costo que asume el socio moroso es demasiado elevado como para no prestarle atención a este dispositivo normativo analizando los alcances de sus efectos.

1. *Socio moroso y responsabilidad en la quiebra de la sociedad aportada.*

He dicho que el artículo 150 LCQ está redactado en clave de sanción. Penalizar al socio oportunista. Sancionar al socio que omitió realizar el aporte del capital comprometido llevando a engaño a los acreedores sociales. Esta forma de ver e interpretar la norma exige profundizar el análisis pues estamos entrando en el terreno de la responsabilidad civil por daños.

Si entendemos que el artículo 150 LCQ está impreso en esta clave entonces para que prospere la extensión de responsabilidad *hasta la concurrencia del interés de los acreedores y de los gastos del concurso (sic)*, entiendo que deben cumplirse todos los elementos de la responsabilidad civil: (i) ilicitud, (ii) factor de atribución, (iii) daño y (iv) relación de causalidad.

La mora en el aporte nos lleva de lleno a los elementos (i), (ii) y (iii) de la responsabilidad, sin embargo no tengo certeza de que la falta de integración del capital social sea la causa eficiente de la quiebra, rompiéndose el nexo de causalidad necesario entre el daño y mora.

Admitir lo contrario implica imponer sobre el socio una responsabilidad civil de tipo objetiva (ajena al sistema mercantil) o extender su responsabilidad más allá del capital suscrito. Y todos sabemos que la franquicia de la limitación de la responsabilidad funciona en contados casos y sólo frente a conductas cuasidelictivas (*urg.*, arts. 54, 248, 254 LSC). Fuera de estos casos el socio limita su responsabilidad al capital suscrito, esté la sociedad *in bonis* o quebrada.

2. *La quiebra expone al socio moroso a la extensión de responsabilidad más allá del capital suscrito.*

El riesgo es demasiado alto como para no tomarlo en serio. El fallo que comento debe llevarnos a una serena reflexión: el socio moroso queda expuesto al riesgo de soportar todo el peso de la quiebra aún cuando se ha producido la prescripción liberatoria.

Este precedente obliga poner mucha atención en las cláusulas estatutarias de mora en la integración redefiniendo los alcances del artículo 193 LSC, que viene siendo copiado, copiado y copiado por más de treinta años en todos los estatutos de sociedades mercantiles a lo largo y ancho del país.

Atte.,